

Barranquilla, 11 de septiembre de 2020

Señor.

JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.076 expedida en Soledad - Atlántico, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, órgano constitucional, representada legalmente por su Presidente el doctor Frídole Ballen Duque, o quien haga sus veces, con el fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al debido proceso probatorio, derecho a la igualdad; a la defensa y contradicción, al trabajo y al mínimo vital, de conformidad a los siguientes hechos:

1. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad celebraron el Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, con el fin de adelantar un concurso de méritos para proveer definitivamente 152 vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, identificado como *“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte.”*
2. La suscrita se postuló para el cargo de:
Nivel: Asistencial
Denominación: Auxiliar Administrativo
Grado: 1
Código: 407
Opec: 75737
3. La suscrita fue admitida y presento los exámenes en debida forma, posteriormente fue incluida en la lista de elegibles en el puesto número 7, con un puntaje de 61.74.
4. Muy a pesar de a ver sido incluida en la lista de elegibles, considero que los exámenes carecieron de idoneidad, debido a que con ellos se intentó medir potencialidades y conocimientos, y no las competencias funcionales.
5. Por otro lado las preguntas del examen no tenían relación alguna con el cargo que me postule, ya que cuyas preguntas enunciadas para cada caso

nada tuvo que ver con las funciones específicas a desempeñar, ni las competencias descritas para el cargo o empleo ofrecido, previendo así un perjuicio irremediable por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente garante de la provisión de acceso a cargos públicos basados en el mérito el cual flagrantemente ha sido violado con la construcción incompatible de los casos planteados para cada pregunta que no obedece con la funcionalidad del empleo objeto de la presente acción.

6. El Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, señala en su artículo 2 que la Entidad responsable de adelantar el concurso de méritos anteriormente mencionado es la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. El artículo 4 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, dispone que el
“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”
tendrá seis (6) fases:
 - Convocatoria y divulgación.
 - Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
 - Verificación de requisitos mínimos.
 - Aplicación de pruebas (Pruebas de competencias básicas, pruebas de competencias funcionales, pruebas de competencias comportamentales, valoración de antecedentes)
 - Conformación de listas de elegibles.
 - Período de prueba.
8. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, a través de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre.
9. Que el Presidente de la República, en uso de facultades legales y constitucionales, profirió el Decreto N°417 de 17 de marzo del 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por treinta (30) días con ocasión de la pandemia por el COVID-19, hasta el pasado 17 de abril. No obstante, por medio del Decreto N°637 de 6 de mayo de 2020, declaró por segunda vez, el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional, hasta el 30 noviembre, con el propósito de adoptar medidas y reglas especiales para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que afectan a la población.

10. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades excepcionales del Estado de Emergencia mencionado, profirió el Decreto No. 491 de 2020, por medio del cual adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
11. El Decreto 491 de 2020, en su artículo 14 estableció “**Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** ~~Hasta tanto permanezca vigente la~~ Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las Autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.” (Subrayas por fuera de texto)
12. La Comisión Nacional del Servicio Civil atendiendo esta disposición expidió la Resolución 6451 de 2020, que en su artículo 1 estableció: “Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.” (subrayas por fuera de texto)
13. La Corte Constitucional mediante boletín de prensa No. 116 del 9 de julio de 2020, anunció que encontró ajustado a la Constitución el Decreto No. 491 de 2020 artículo 14, señalando que “La potestad de ampliar el período institucional de los gerentes y directores de las Empresas Sociales del Estado por un mes (Artículo 13), y la suspensión de los concursos de méritos (Artículo 14), son medidas que buscan la gestión adecuada de la selección de personal del sector público en medio de la pandemia, las cuales si bien pueden afectar el derecho al acceso a cargos de la administración, **ello resulta proporcional a fin de no propiciar escenarios de contagio o generar situaciones que impidan la realización de las expectativas de ingreso al empleo público.**” 1 (subrayas, negritas y mayúsculas por fuera de texto)
14. No obstante a las disposiciones del Decreto No. 491 de 2020, artículo 14 y la Resolución No. 6451 de 2020, artículo 1, los concursos de méritos en sus

etapas de reclutamiento y práctica de pruebas se debieron aplazarse desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, a pesar de la claridad de la disposición normativa, la CNSC en su página web el 28 de mayo de 2020, anunció a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 4 de junio de 2020, se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que los aspirantes podrán interponer reclamaciones entre las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre.

15. La Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad el 3 de junio de 2020, remitió una petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando que en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 6451 de 2020 artículo 1, no se adelantará ninguna actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad *“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte.”*
16. Hasta la fecha de la presente interposición de la acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha contestado la solicitud interpuesta por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad.
17. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante mensaje de datos cargado en su página web el 5 de junio de 2020, anunciaba que la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantaría en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empiece a contabilizarse desde el día hábil siguiente a esta fecha, esto es desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020.
18. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante publicación efectuada en su página web el 24 de junio de 2020, anunciaba que el 2 de julio de 2020, se notificaría el resultado de las reclamaciones frente a la publicación de la valoración de antecedentes.
19. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación calendada el 3 de julio de 2020, le informó al ente territorial que ya había finalizado la etapa de valoración de antecedentes y solicitaba que la Alcaldía Municipal de Soledad aportara los datos de contacto del Alcalde municipal de Soledad, de la responsable de la Oficina de Talento Humano, y de un miembro de la Comisión de Personal para efectuar una capacitación sobre la conformación de la lista de elegibles.

20. Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en una vulneración flagrante a el derecho fundamental al debido proceso, por adelantar actuaciones a pesar de existir prohibición legal, contemplada en el Decreto 491 de 2020 artículo 13 y reglamentaria contenida en la Resolución 6451 de 2020, proferida por la misma accionada.
21. El artículo 13 del Decreto No. 491 de 2020, establece que en aquellos concursos de méritos **que tuviesen lista de elegibles antes del 28 de marzo de 2020**, los servidores públicos serían nombrados **en etapa de inducción y el período de prueba se iniciaría una vez se supere dicha Emergencia.**
22. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado en su página web el 3 de agosto de 2020, anunció que **LAS LISTAS DEL ELEGIBLES PARA LOS EMPLEOS OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE SE PUBLICARÁN A PARTIR DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.**
23. La lista de elegibles se publicó en plena emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, lo que conlleva a la desvinculación de 152 empleados en provisionalidad de un total de 298 que componen la planta global central de la Alcaldía de Soledad quienes perderían sus puestos en plena pandemia del COVID-19, por tal motivo se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la constitución política como un instrumento jurídico de manera excepcional (sumario) al alcance de todas las personas cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados o haya sufrido vulneración, por parte de alguna autoridad pública, siendo regulado por el Decreto Ley 2591 de 1991, y en el artículo 5° se dispuso que la acción de tutela precede contra toda actuación u omisión de las autoridades que violado, viole o amanece los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el 5 de junio de 2020, hasta la fecha ha realizado las actuaciones de evaluación de antecedentes y la de resolver los recursos contra la misma mediante actos administrativos de trámite que no son susceptibles de ser demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo determinó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la

publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela” (subrayas por fuera de texto)

Ahora bien, es de resaltar que en la presente tutela no se está solicitando el cumplimiento del Decreto 491 de 2020, artículo 14 sino la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados por las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que por lo tanto se debe precisar que el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos: “Cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.” (Subrayas por fuera de texto)

En conclusión, la tutela es procedente pues contra un acto administrativo de trámite no existe ningún tipo de acción y/o mecanismo judicial pertinente y además la acción de cumplimiento tampoco es procedente toda vez que mediante el presente recurso de amparo se busca la protección de los derechos fundamentales de los accionados y no la garantía de derechos de carácter legal.

2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

2.2.1 DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, AL MINIMO VITAL Y AL DERECHO AL TRABAJO

Sentencia 341 2014 - DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i)

*El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Subrayado y en negrilla nuestra)*

Tal y como se describió en el acápite de los hechos el Decreto 491 de 2020 y la resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido enfáticas en señalar que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, y la cual fue prorrogada a través de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 mediante la Resolución 1462 de 2020, hasta el próximo 30 de noviembre del presente año, y sin tener la certeza que se prorrogue la emergencia sanitaria, se deben aplazar los procesos de selección que se venían adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Con relación a las etapas del concurso de méritos las mismas se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 artículo 31 el cual establece que proceso de selección comprende cinco (5) etapas, a saber:

1. Convocatoria
2. Reclutamiento
3. Pruebas
4. Lista de elegibles

5. Periodo de prueba

La actuación de publicar los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes hace parte de la etapa que la Ley 909 de 2004 artículo 31 numeral 3 denomina “Pruebas” y que por lo tanto debe ser aplazada hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social.

El referido acuerdo de convocatoria definió la prueba de valoración de antecedentes en los siguientes términos: “*Artículo 37. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante con relación al empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales*”

El Acuerdo No. 20181000006316 proferido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad en su artículo 4 consagra con absoluta claridad: “*ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil consistente en adelantar en vigencia de la emergencia sanitaria la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes deben ejercer su derecho a la reclamación, es contraria a la normatividad vigente, vulnera el derecho al debido proceso de la suscrita pues no solamente transgrede la disposición del Decreto 491 de 2020 artículo 14 sino el contenido de la Resolución expedida por la misma accionada que en su artículo primero reza: “Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

La lista de elegibles se publicó en plena emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, lo que conlleva a la desvinculación de 152 empleados en provisionalidad de un total de 298 que componen la planta global central de la Alcaldía de Soledad quienes perderían sus puestos en plena pandemia del COVID-19, por tal motivo se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a la suscrita a conseguir un nuevo trabajo. Teniendo en cuenta que las empresas de carácter público y privado, actualmente no están vinculando a ningún personal, bajo ningún tipo de contrato, por el contrario están solicitando permiso al Ministerio de Trabajo para suspender la mayoría de los contratos celebrados con el personal que laboran para ellos, por la crisis económica que atraviesan muchas empresas, el cual una gran cantidad se han declarado en quiebra por efectos de la emergencia sanitaria que atraviesa Colombia y a nivel mundial.

Por todo lo anteriormente descrito, a la suscrita se le estaría violando el Derecho al Trabajo y al Mínimo Vital, por no existir la más mínima posibilidad de conseguir un nuevo empleo, toda vez que la economía del país no se encuentra en buenas condiciones y como se dijo anteriormente las empresas no están vinculando ningún personal bajo ningún tipo de contrato, lo que me dejaría en un estado de vulneración e indefensa para poder conseguir el sustento diario de mi familia y poder seguir cumpliendo con las obligaciones económicas tales como:

Pagos de servicios públicos, y las obligaciones tributarias, etc.

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

“El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992[1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos[2]”.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las

condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares.

Sentencia T- 611 – 2001 - DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central

importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de evitar el perjuicio irremediable descrito, se solicita ordenar la suspensión provisional del “Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”, incluyendo la publicación de la lista de elegibles publicada desde 10 de agosto de 2020, hasta que se decida la presente acción de tutela; como consecuencia de la violación de los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y controversia, derecho a la defensa y contradicción, al trabajo y al mínimo vital, por la actuación ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo, en la sentencia C-695 de 2015, manifiesta que: *“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.*

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Se debe decretar la medida provisional para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”, en este caso incurre en una vulneración flagrante al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la defensa y controversia, derecho a la defensa y contradicción, al trabajo y al mínimo vital, por adelantar actuaciones a pesar de existir prohibición legal, contemplada en el Decreto 491 de 2020 artículo 14 y reglamentaria contenida en la Resolución 6451 de 2020, proferida por la misma accionada.

Solicito respetuosamente su señoría que se tenga como sustentación de la medida provisional los temas y argumentos anteriormente expuestos, toda vez que la CNSC público desde el 10 de agosto de 2020, la lista de elegibles, muy a pesar que el gobierno nacional mediante Resolución 1462 de 2020, extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre. Lo anterior se evidencia una ostensible vulneración del artículo 14 del Decreto 491 de 2020.

4. PRETENSIONES

1. Que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y controversia, derecho a la defensa y contradicción, al trabajo y al mínimo vital.
2. Que se declare la medida provisional de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte en cumplimiento del Decreto 491 de 2020, artículo 14.
3. Que en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil

en su calidad de entidad responsable del Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte, suspender y/o aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, y que los reanude una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

4. Que en consecuencia, como se expedido acto administrativo de Lista de elegibles, en el marco del proceso de convocatoria y durante la vigencia del Decreto 491 de 2020 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo declaren NULO y/o lo dejen sin efectos.

5. PRUEBAS

1. Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad mediante el cual convocaron un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad *“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”*
2. Acuerdo N° CNSC – 20191000000286 del 24 de enero de 2019, por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, y 11° del acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, a través de la cual se convocó a concurso de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad – Atlántico *“Proceso de selección N° 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*

6. MANIFESTACIÓN DEL ARTÍCULO 37 NUMERAL 2 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la suscrita no ha presentado un recurso de amparo con respecto a los mismos hechos, y derechos de los que se ventilan en este proceso.

7. COMPETENCIA

Su señoría es competentes por el factor territorial al ser este este circuito judicial donde se vulneró el derecho fundamental y teniendo en cuenta que la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública del orden nacional.

8. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN EL RESULTADO DE LA TUTELA.

Solicito que en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 13 sean notificados de la presente acción de tutela los aspirantes inscritos en el “*Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte*” que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte. En este sentido solicito que en el auto de admisión de la tutela se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil aportar las direcciones de correo electrónico para tal efecto.

9. ANEXOS

-Lo anteriormente mencionado.

10. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibiré notificaciones en la calle 43 N° 30 – 24, barrio Chiquinquirá - Barranquilla, y al correo electrónico: yoha980@gmail.com

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A los aspirantes inscritos en el “*Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte*” que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte en las direcciones de correo electrónico que informe la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De usted, señor Juez, Atentamente:

JOHANA DEL CARMEN REALES GONZALEZ
C.C. N° 22.650.076 de Soledad – Atlántico